

índice
Boletines Oficiales

Estatal**Viernes 25 de julio de 2025**

Núm. 178

MUTUALISTAS/DEDUCCIÓN. [Ley 5/2025, de 24 de julio](#), por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

[COMPARATIVO](#)[\[pág. 3\]](#)**Illes Balears****24 de julio de 2025**

Ley 6/2025, de 23 de julio, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2025

[COMPARATIVO](#)[\[pág. 5\]](#)ES
Serie L**Unión Europea** 25.7.2025

Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

[\[pág. 7\]](#)**Consulta DGT****CRIPATOMONEDAS**

IRPF. EXIT TAX. La DGT excluye a los activos criptográficos del ámbito de aplicación del artículo 95.bis de la Ley del IRPF, consolidando su posición doctrinal en materia de fiscalidad internacional de patrimonios digitales

[\[pág. 8\]](#)**Resoluciones del TEAC****IMPUTACIÓN RENTAS INMOBILIARIAS**

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. El TEAC confirma que los impatriados deben tributar por la renta imputada de su vivienda habitual

[\[pág. 10\]](#)



NO TIENE NATURALEZA SANCIONADORA

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. La declaración de responsabilidad subsidiaria por la causa prevista en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, no tiene naturaleza sancionadora y, por tanto, no es de aplicación el principio ne bis in ídem que impera en el derecho sancionador.

[\[pág. 12\]](#)

Sentencias de interés



CERTIFICADO DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR REINO UNIDO

IRPF. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA. El Tribunal Supremo consagra la prevalencia del análisis fáctico de residencia efectiva frente al certificado de residencia fiscal emitido por un Estado extranjero en el marco de un Convenio de Doble Imposición.

[\[pág. 14\]](#)



NOTIFICACIÓN EN LUGAR DISTINTO

LGT. NOTIFICACIONES. El Tribunal Supremo anula una sanción tributaria al considerar inválida una notificación efectuada en lugar distinto al expresamente señalado por el representante procesal del contribuyente

[\[pág. 16\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 25 de julio de 2025



Núm. 178

MUTUALISTAS/DEDUCCIÓN. [Ley 5/2025](#), de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

COMPARATIVO

RESUMEN:

1. Nueva deducción en el IRPF por rendimientos del trabajo bajos

(Disposición final tercera: modificación de la Ley 35/2006 (IRPF) – añade la DA 61ª a la LIRPF)

Se añade una nueva disposición adicional sexagésima primera a la Ley del IRPF, **con efectos desde el 1 de enero de 2025**, que establece una deducción específica para trabajadores con rentas bajas.

Requisitos:

- Rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 18.276 € anuales.
- No tener rentas distintas del trabajo (exceptuando las exentas) superiores a 6.500 € anuales.
- Cuantía de la deducción:
- Si los rendimientos del trabajo son ≤ 16.576 € \rightarrow deducción de 340 € anuales.
- Si los rendimientos están entre 16.576 € y 18.276 € \rightarrow deducción decreciente, según fórmula:

$$\text{Deducción} = 340 - [0,2 \times (\text{rendimiento} - 16.576)]$$

Límite:

- La deducción **no podrá superar la parte proporcional de las cuotas íntegras estatal y autonómica** correspondiente a los rendimientos netos del trabajo.

Aplicación:

- Se restará de la cuota líquida total del impuesto, tras aplicar la deducción por rendimientos del trabajo del art. 80 LIRPF.

2. Procedimiento específico para devoluciones por aportaciones a mutualidades

(Disposición final quinta: modificación de la DF 16ª de la Ley 7/2024)

La disposición final décima sexta de la Ley 7/2024 se modifica para regular cómo debe actuar la AEAT en la devolución de cantidades indebidas derivadas de aportaciones a mutualidades laborales conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Contexto:

- Afecta a contribuyentes que realizaron aportaciones a mutualidades en períodos 2019 no prescritos, y 2020, 2021 y 2022.
- El TS ha reconocido que estas aportaciones deben reducir la base imponible, generando derecho a devolución.

Nuevo régimen:**1. Procedimiento único:**

- Se tramitarán mediante rectificación de autoliquidación o devolución iniciada mediante autoliquidación.
- Solo serán válidas si se presentan a través del formulario específico de apoderamiento en la sede electrónica de la AEAT.

2. Extensión automática:

- Si el formulario ya se presentó para 2019 y anteriores, también servirá para solicitar devolución por 2020, 2021 y 2022.

3. Inadmisión de solicitudes fuera del procedimiento:

- Cualquier solicitud presentada por otra vía será inadmitida por la AEAT.

4. Anulación de solicitudes previas:

- Se dejan sin efecto todos los apoderamientos previos y procedimientos en curso no resueltos a la fecha de entrada en vigor.

5. Suspensión del plazo de prescripción:

- Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la entrada en vigor de esta norma, se suspende el cómputo de la prescripción del derecho a solicitar devolución.

3. Acontecimiento de excepcional interés público (FfD de la ONU)

(Disposición final sexta: beneficios fiscales a la IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (ONU))

- Se declara acontecimiento de excepcional interés público a efectos del artículo 27 de la Ley 49/2002.
- Se aplicarán los máximos beneficios fiscales en mecenazgo para patrocinadores y colaboradores.
- Vigencia del programa: 1 de abril a 30 de septiembre de 2025.
- El desarrollo y certificación de las actuaciones corresponderá al órgano competente designado.

Illes Balears

24 de julio de 2025

BOIB[Ley 6/2025, de 23 de julio](#), de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2025COMPARATIVO

RESUMEN:

Entrada en vigor de las medidas fiscales: **26 de julio de 2025****IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)****1. Deducción autonómica por arrendamiento de la vivienda habitual: Se amplía y reestructura la deducción por arrendamiento de vivienda habitual para incluir colectivos tradicionalmente excluidos, elevando cuantías máximas y diferenciando por circunstancias personales:**

- 15 % de los importes satisfechos, con un límite de 530 €, aplicable a contribuyentes menores de 36 años o mayores de 65 sin actividad laboral.
- 20 % de los importes satisfechos, hasta un máximo de 650 €, en supuestos de especial protección: contribuyentes menores de 30 años, personas con discapacidad ≥ 33 %, familias numerosas o monoparentales (según Ley 8/2018), y autónomos con alta mínima de 183 días.
- Se mantienen los umbrales de renta (33.000 € individual / 52.800 € conjunta), con incrementos del 20 % o 30 % en supuestos familiares especialmente protegidos.

Novedad: Se reconoce por primera vez a los autónomos como colectivo con acceso a la deducción reforzada.

2. Deducción por adquisición de libros de texto:

- Se establece una deducción del 100 % de los gastos en libros de texto para educación reglada, con límite de 220 € por hijo. Este límite se incrementa hasta 350 € en los mismos supuestos de especial protección.
- Se aplican los mismos límites de renta anteriormente descritos.

Novedad: Se reconoce por primera vez a los autónomos como colectivo con acceso a la deducción reforzada.

3. Deducción por gastos asociados a viviendas ocupadas ilegalmente o sujetas a suspensión de lanzamiento:

- Deducción del 40 % de gastos asumidos por el propietario (IBI, suministros, comunidad, defensa judicial), hasta un máximo de 500 €.
- Requisitos: ocupación ilegal o suspensión de lanzamiento por situación de vulnerabilidad del arrendatario.

Novedad: Se introduce una deducción específica para compensar económicamente al propietario en este tipo de situaciones.

4. Deducción por nacimiento de descendientes:

- Cuantías crecientes por orden de nacimiento: 800 € (1.º), 1.000 € (2.º), 1.200 € (3.º), 1.400 € (4.º y sucesivos).
- Prorrateo entre progenitores, posibilidad de abono anticipado y regularización posterior.
- Incompatible con ayudas autonómicas por nacimiento.

Novedad: Configuración sistemática, con cuantías fijas y condiciones objetivas, de una deducción antes inexistente.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (TPO/AJD)

1. Bonificación del 99 % en operaciones sobre bienes rústicos:

- Aplicable a transmisiones onerosas, arrendamientos o agrupaciones de terrenos rústicos o no edificables y elementos afectos a explotaciones agrarias.
- Condicionada a mantenimiento de la actividad agraria durante cinco años, afectación de los bienes a la explotación, titularidad por parte de agricultores profesionales o entidades agrarias, y predominio de rentas agrarias.

Novedad: Esta medida persigue incentivar la actividad agraria profesionalizada y la transmisión de la tierra productiva bajo criterios de sostenibilidad y continuidad.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

1. Reducción del 100 % para bienes afectos a actividad agraria:

- En transmisiones mortis causa e inter vivos a favor del cónyuge, descendientes o colaterales hasta tercer grado.
- Bienes incluidos: terrenos rústicos, construcciones no edificables y elementos afectos a explotaciones agrarias.
- Condicionada a mantenimiento durante 5 años y predominio de renta agraria.

Novedad: Se introduce una reducción integral del 100 % no prevista en la legislación autonómica anterior.

2. Bonificación en adquisiciones mortis causa:

- Grupo I y II: bonificación del 100 % de la cuota íntegra corregida.
- Grupo III:
 1. 60 % en caso de colaterales de segundo o tercer grado sin coexistencia con descendientes.
 2. 35 % para el resto de sujetos del grupo.

Novedad: Se incrementan significativamente las bonificaciones aplicables al grupo III, lo cual constituye una mejora en la progresividad del tributo.

3. Deduciones en donaciones:

- 100 % para grupos I y II.
- 60 % o 35 % para grupo III, según concurrencia de descendientes.
- Alternativa: deducción calculada como el exceso de la cuota líquida sobre el 7 % de la base liquidable (cuando no se acredite valor de referencia).

Novedad: Diversificación de mecanismos de deducción con una fórmula de cálculo alternativa, aplicable cuando no se disponga de valor de referencia catastral.

Unión Europea

Dijous, 24 de juliol de 2025



[Directiva \(UE\) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones](#)

- los proveedores o los sujetos pasivos considerados proveedores que no estén establecidos en la Unión y que no utilicen el régimen IOSS deben estar obligados a designar a un representante fiscal que asuma todas las obligaciones en materia de IVA relacionadas con todas las partidas de importaciones admisibles.
- si se utiliza el régimen IOSS, la importación está exenta del IVA sobre las importaciones y es el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor quien recauda el IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados para luego abonarlo a su Estado miembro de identificación, el cual transmite el IVA a los Estados miembros de consumo correspondientes.
- cuando el proveedor, el sujeto pasivo considerado proveedor y, según proceda, el representante fiscal que estos hayan designado o el sujeto pasivo que pueda estar obligado solidariamente a pagar el IVA sobre las importaciones no cumplan las obligaciones en materia de IVA con respecto a determinados bienes importados, los bienes en cuestión no serán despachados a libre práctica.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2028 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Consulta DGT

CRIPATOMONEDAS

IRPF. EXIT TAX. La DGT excluye a los activos criptográficos del ámbito de aplicación del artículo 95.bis de la Ley del IRPF, consolidando su posición doctrinal en materia de fiscalidad internacional de patrimonios digitales



Fecha: 14/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0666-25 de 14/04/2025](#)

LA DGT EXCLUYE A LAS CRIPTOMONEDAS DEL EXIT TAX POR CAMBIO DE RESIDENCIA

La Dirección General de Tributos concluye que las criptomonedas como Bitcoin no están sujetas al régimen de ganancias patrimoniales del artículo 95.bis de la LIRPF al cambiar la residencia fiscal fuera de España



HECHOS:

- El sujeto pasivo declara que realiza inversiones en activos criptográficos a título estrictamente particular, sin vincular dicha actividad a ninguna forma de explotación económica. Entre los activos mencionados figuran monedas virtuales tales como Bitcoin.
- En el ejercicio 2024, formaliza su traslado de residencia fiscal a la jurisdicción andorrana con carácter permanente.

CUESTIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN

- Se somete a la DGT la determinación de si la salida del territorio fiscal español, en los términos descritos, activa la aplicación del denominado "exit tax" regulado en el artículo 95.bis de la Ley 35/2006 del IRPF, respecto de los cryptoactivos titularidad del contribuyente.

CONTESTACIÓN

- La DGT resuelve que, atendiendo a la literalidad y finalidad del precepto mencionado, los cryptoactivos como Bitcoin y análogos **no pueden ser considerados "acciones o participaciones en entidades", lo que los excluye de forma categórica del ámbito objetivo del artículo 95.bis LIRPF.**
- En consecuencia, la plusvalía latente incorporada a tales activos no se somete a tributación por ganancia patrimonial imputada en el momento del cambio de residencia.

Fundamentación técnica:

Definición de cryptoactivo:

Reglamento (UE) 2023/1114, art. 3.1.5), lo conceptúa como representación digital de un derecho o valor susceptible de almacenamiento y transmisibilidad mediante tecnología DLT.

Moneda virtual:

Según el art. 1.5 de la Ley 10/2010, se trata de valor digital no respaldado por autoridad estatal, utilizado como medio de cambio.

Calificación de las criptomonedas como bienes inmateriales:

reiterada por la DGT en consultas previas (V0999-18, V1948-21, V0648-24).

Restricción normativa del art. 95.bis:

reserva su aplicación a la tenencia de participaciones societarias, excluyendo otros bienes patrimoniales.

Apreciación adicional: En aquellos casos en que el contribuyente ostente la titularidad de criptoactivos con naturaleza jurídica distinta a la de simple moneda virtual, será necesario un análisis casuístico a efectos de valorar su eventual inclusión en el hecho imponible.

Normativa

[Artículo 95.bis de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Precepto que regula la imputación de plusvalías latentes por cambio de residencia fiscal, circunscribiendo su aplicación a participaciones en entidades.

[Artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales](#): Contiene la definición legal de moneda virtual a efectos de legislación financiera.

[Artículo 3.1.5 del Reglamento \(UE\) 2023/1114](#): Norma comunitaria que establece una tipología general para los activos criptográficos en los mercados financieros europeos.

Resolución del TEAC

IMPUTACIÓN RENTAS INMOBILIARIAS

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. El TEAC confirma que los impatriados deben tributar por la renta imputada de su vivienda habitual

Aquellos contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación del régimen especial para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, recogido en el artículo 93 de la Ley 35/2006 del IRPF ("régimen de impatriados") deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual



Fecha: 11/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2025](#)

HECHOS:

- En el ejercicio 2020, la contribuyente DOÑA X formalizó su autoliquidación del IRPF mediante la utilización del modelo 151, acogida al régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, diseñado para trabajadores desplazados a territorio español. En dicha declaración identificó como su vivienda habitual un inmueble del que ostenta el pleno dominio en el municipio B de la Comunidad de Madrid, omitiendo la imputación de renta inmobiliaria.
- Tras iniciarse un procedimiento de comprobación limitada por parte de la AEAT, esta regularizó la situación imputando la correspondiente renta inmobiliaria por el citado inmueble. DOÑA X recurrió la liquidación provisional alegando que la vivienda constituía su residencia habitual y, por tanto, no procedía dicha imputación conforme al artículo 85 LIRPF. Dicho recurso fue desestimado.
- Posteriormente, el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid estimó la reclamación formulada por la contribuyente, apoyándose en una reciente doctrina del TSJ de Madrid que defendía la aplicación de la exención prevista en el artículo 85 LIRPF incluso para los contribuyentes sujetos al régimen especial del artículo 93 LIRPF.
- Ante tal resolución, la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

Fallo del TEAC

El TEAC resuelve estimando el recurso interpuesto por la Dirección de Gestión de la AEAT y fija el siguiente criterio vinculante:

- Los contribuyentes acogidos al régimen especial regulado en el artículo 93 LIRPF **deben tributar por la renta imputada correspondiente a los bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español, incluso cuando estos constituyan su vivienda habitual**, salvo que los mismos estén afectos a una actividad económica.

Fundamentos jurídicos de la decisión

1. Configuración del régimen especial:

El artículo 93 LIRPF establece un régimen fiscal especial para trabajadores desplazados que, manteniendo su condición de contribuyentes del IRPF, determinan su deuda tributaria aplicando la normativa del IRNR (TRLIRNR), salvo en los casos expresamente excluidos.

2. Naturaleza del hecho imponible en el IRNR:

El artículo 13.1.h) TRLIRNR establece como renta sujeta a tributación las imputaciones derivadas de la titularidad de inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, sin distinguir si constituyen o no la vivienda habitual del contribuyente.

3. Alcance de la remisión normativa del art. 24.5 TRLIRNR:

Esta remisión al artículo 85 LIRPF tiene una finalidad meramente cuantificadora de la base imponible, es decir, establece el procedimiento para valorar la renta imputada, sin que ello suponga incorporar las exenciones del IRPF al ámbito subjetivo del IRNR.

4. Inaplicabilidad del concepto de vivienda habitual:

El concepto de vivienda habitual, con sus efectos fiscales beneficiosos, se inserta en la lógica de un impuesto personal como el IRPF. Dado que el IRNR no contempla la adaptación a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, no cabe la extensión analógica de dicha exención.

5. Primacía del principio de legalidad:

La **interpretación extensiva de exenciones fiscales está vedada** por el artículo 14 LGT. La normativa del IRNR no prevé la exclusión de la vivienda habitual del ámbito de aplicación del artículo 13.1.h), por lo que su gravamen resulta plenamente conforme a derecho.

Artículos:

[Artículo 93 LIRPF](#): regula el régimen especial de trabajadores desplazados, estableciendo el marco legal de determinación de la deuda tributaria.

[Artículo 13.1.h\) TRLIRNR](#): delimita el hecho imponible relativo a la titularidad de bienes inmuebles urbanos.

[Artículo 24.5 TRLIRNR](#): determina la cuantificación de la renta imputada mediante remisión al art. 85 LIRPF.

[Artículo 85 LIRPF](#): establece las reglas de imputación de renta inmobiliaria en el IRPF, incluyendo la exención por vivienda habitual.

[Artículo 14 LGT](#): prohíe la extensión analógica de beneficios fiscales.

[Artículo 50 LGT](#): define el concepto de base imponible como cuantificación del hecho imponible.

Resolución del TEAC

NO TIENE NATURALEZA SANCIONADORA

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. La declaración de responsabilidad subsidiaria por la causa prevista en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, no tiene naturaleza sancionadora y, por tanto, no es de aplicación el principio ne bis in ídem que impera en el derecho sancionador.

**Responsabilidad subsidiaria:
la AEAT no acredita el cese definitivo de una sociedad**



Fecha: 11/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 11/07/2025](#)

HECHOS

- La controversia tiene su origen en un acuerdo dictado por la AEAT mediante el cual **se declaró la responsabilidad tributaria subsidiaria de D. M., en calidad de administrador de la mercantil X S.L., de conformidad con el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria (LGT), ante la existencia de obligaciones tributarias impagadas.**
- La resolución fue impugnada ante el TEAR de Andalucía, **que decretó su anulación por falta de acreditación suficiente del cese efectivo y definitivo de la actividad empresarial.**
- Posteriormente, **la Administración reactivó el procedimiento mediante una nueva instrucción, aportando elementos adicionales de prueba que culminaron en un segundo acto de derivación de responsabilidad, igualmente anulado por el TEAR, al entender que la reiteración del procedimiento sobre los mismos hechos vulneraba los principios rectores del procedimiento sancionador.**

PRONUNCIAMIENTO DEL TEAC:

- El Tribunal Económico-Administrativo Central resuelve favorablemente el recurso extraordinario de alzada promovido por la Dirección del Departamento de Recaudación de la AEAT, fijando doctrina unificada en los siguientes términos: **la Administración tributaria ostenta competencia para emitir un nuevo acto de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria frente al mismo sujeto y por los mismos hechos, cuando el anterior haya sido anulado por insuficiencia probatoria y siempre que el derecho a exigir el cobro no haya prescrito y la responsabilidad no tenga naturaleza sancionadora.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- Se distingue entre los supuestos de responsabilidad de carácter recaudatorio y los de naturaleza sancionadora, concluyendo que el supuesto previsto en el artículo 43.1 b) LGT no participa de los caracteres propios del ius puniendi.
- Se reafirma que la nulidad por defecto material no impide el dictado de un nuevo acto si la Administración aporta elementos probatorios adicionales.
- Se acoge la doctrina del Tribunal Supremo sobre la acreditación del cese empresarial mediante prueba indiciaria, basada en indicadores objetivos como la ausencia de operaciones, trabajadores o presentación de declaraciones fiscales.
- Se resalta la autonomía del procedimiento de derivación respecto del procedimiento de gestión de la deuda principal.

Artículos:

[Art. 41 LGT](#): configura la institución de la responsabilidad tributaria, sus modalidades y efectos.

[Art. 43.1 b\) LGT](#): establece la responsabilidad subsidiaria del administrador por deudas devengadas con anterioridad al cese de la entidad.

[Art. 174 LGT](#): regula el procedimiento de declaración de responsabilidad.

[Art. 176 LGT](#): define el régimen aplicable a la exigencia de responsabilidad subsidiaria.

[Art. 242 LGT](#): articula el recurso extraordinario dealzada para unificación de criterio.

Sentencia

CERTIFICADO DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR REINO UNIDO

IRPF. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA. El Tribunal Supremo consagra la prevalencia del análisis fáctico de residencia efectiva frente al certificado de residencia fiscal emitido por un Estado extranjero en el marco de un Convenio de Doble Imposición.



Fecha: 15/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/07/2025](#)

HECHOS:

- El presente recurso de casación trae causa de la impugnación formulada por el Sr. **Fausto**, nacional del Reino Unido, frente a tres liquidaciones provisionales del IRPF correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, dictadas por la Agencia Tributaria española, así como contra las sanciones aparejadas. El contribuyente sostuvo que su residencia fiscal durante dichos ejercicios se hallaba en territorio británico, acreditándolo mediante certificados expedidos por las autoridades fiscales del Reino Unido, así como con documentación auxiliar (declaraciones de renta, retenciones de pensión y pasaporte).
- No obstante, la Administración española consideró probado que el Sr. Fausto residía de forma efectiva en España, argumentando:
 - Disposición de una vivienda permanente en San Roque (Cádiz) desde 2008;
 - Empadronamiento en el municipio de Estepona desde 2014;
 - Inscripción en el sistema de asistencia sanitaria para residentes extranjeros desde 2013;
 - Registro y uso de vehículos en territorio español con domicilio de referencia en Estepona.
- El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía **estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando las sanciones por insuficiente motivación de la culpabilidad, pero confirmando las liquidaciones.** La parte recurrente formalizó recurso de casación con objeto de dilucidar si los tribunales nacionales pueden desatender el valor probatorio de un certificado de residencia fiscal emitido por un Estado contratante de un Convenio de Doble Imposición (en adelante, CDI), y si, en caso de conflicto de residencia, resulta imperativa la aplicación de las reglas de desempate del CDI, concretamente el art. 4.2 del Convenio suscrito entre España y el Reino Unido en 2013.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación, confirmando íntegramente la sentencia de instancia. Reitera la jurisprudencia sentada en la STS 915/2022, de 12 de junio de 2023, y sintetiza los siguientes postulados doctrinales:

1. El certificado de residencia fiscal emitido por otro Estado contratante en el marco de un CDI **goza de presunción de validez, pero no constituye prueba concluyente cuando concurren elementos objetivos suficientes que contradicen su contenido.**

2. En supuestos de doble residencia, deben activarse las **reglas de desempate previstas en el art. 4.2 del CDI**, cuya aplicación puede prevalecer sobre la mera existencia del certificado.
3. En el caso concreto, la falta de prueba sobre la existencia de una vivienda permanente en el Reino Unido, y la concurrencia de múltiples elementos de arraigo en España, consolidan la conclusión de residencia fiscal en territorio español.

Fundamentación jurídica del fallo

- El Tribunal razona que el certificado de residencia fiscal, **si bien relevante**, no excluye la posibilidad de que la Administración o los tribunales nacionales valoren otros medios de prueba objetivos que determinen la residencia fiscal efectiva. La tesis del recurrente queda debilitada al **invocar las reglas de desempate del CDI**, lo que supone el reconocimiento implícito de un conflicto de residencia que relativiza el valor probatorio del certificado británico.
- El elemento decisivo fue la aplicación del **criterio primario del art. 4.2.a) del CDI** —la disponibilidad de una vivienda permanente—, en el cual el Sr. Fausto no logró acreditar disponer de inmueble alguno en el Reino Unido, mientras que se evidenció su vinculación estable con España. El Tribunal subraya que la valoración de la prueba efectuada por el TSJ Andalucía es conforme a derecho y no resulta revisable en sede casacional al tratarse de una cuestión de hecho motivadamente resuelta.
- Asimismo, la Sala invoca y refuerza la doctrina fijada en la STS 915/2022, enfatizando que **los certificados expedidos a efectos del CDI deben ser considerados válidos, salvo que medie prueba suficiente en sentido contrario**, y que **no corresponde a la autoridad española unilateralmente prescindir de su contenido sin activar los mecanismos interpretativos del propio CDI**.

Artículos:

[Convenio para evitar la doble imposición entre España y el Reino Unido \(CDI\)](#)

[Art. 4:](#) Regula la noción de residencia fiscal y los mecanismos de resolución de conflictos (reglas de desempate).

[Art. 17:](#) Atribuye al Estado de residencia la potestad exclusiva de gravamen sobre pensiones.

[Ley 35/2006 del IRPF](#)

[Art. 9.1:](#) Establece los criterios de residencia fiscal en territorio español: permanencia superior a 183 días, núcleo de intereses económicos o centro de intereses vitales.

[Ley 58/2003, General Tributaria](#)

[Art. 108.2:](#) Principio de valoración probatoria conforme a la lógica del criterio humano.

Sentencia

NOTIFICACIÓN EN LUGAR DISTINTO

LGT. NOTIFICACIONES. El Tribunal Supremo anula una sanción tributaria al considerar inválida una notificación efectuada en lugar distinto al expresamente señalado por el representante procesal del contribuyente



Fecha: 01/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 01/07/2025](#)

HECHOS:

- La controversia se origina con motivo de la impugnación por parte de la entidad **Fundación Xanamar Aktiengesellschaft, sucursal en España**, de la resolución dictada el 29 de septiembre de 2020 por el **TEAR de Madrid**, mediante la cual se inadmitió su reclamación económico-administrativa por extemporaneidad. Dicha reclamación fue dirigida contra un **acuerdo sancionador por infracción tributaria grave** tipificada en el **artículo 203 de la LGT**, por importe de **20.000 euros**, y referida al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2012 a 2015.
- La Administración Tributaria practicó la notificación del acuerdo sancionador el **27 de diciembre de 2016** a través del sistema de notificación electrónica (DEH) asignado al representante de la entidad. Transcurrido el plazo de diez días sin acceder al contenido, la notificación se tuvo por realizada el **7 de enero de 2017**. La reclamación se interpuso el **21 de junio de 2017**, excediendo con ello el plazo de un mes previsto legalmente.
- La entidad recurrente **adujo que**, en el curso del procedimiento sancionador, **designó expresamente como domicilio a efectos de notificación el del despacho profesional de su representante procesal en Málaga (Garrigues)**, circunstancia que fue ignorada por la Administración en su actuación notificadora.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Fundación Xanamar, revoca la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 16 de marzo de 2023 y **anula tanto esta última como el acuerdo sancionador impugnado**.

Asimismo, el Alto Tribunal **fija doctrina jurisprudencial**, en los siguientes términos:

- “En los procedimientos tributarios, sean iniciados de oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria debe respetar la voluntad del contribuyente en cuanto a la designación expresa de un domicilio a efectos de notificación, especialmente cuando dicha elección es determinante para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.”

De igual forma, se declara la **caducidad del procedimiento sancionador**, al haberse superado el plazo máximo legal de tramitación de seis meses (art. 211.4 LGT), considerando como fecha de finalización la del acceso a la providencia de apremio (22 de mayo de 2017).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La **designación expresa de un domicilio por parte del representante legal del contribuyente** en el marco de un procedimiento tributario, con los requisitos formales exigibles, **vincula a la Administración a efectos de notificación.**
2. La práctica de la notificación en un lugar distinto, en ausencia de una causa legal que lo justifique, **vulnera el derecho fundamental de defensa** del administrado.
3. El caso se diferencia de la doctrina sentada en la STS de 7 de octubre de 2015 (RC 680/2014), en la que no existía una designación expresa en el marco procedimental concreto.
4. No resulta necesario acudir a principios generales del Derecho, tales como la **confianza legítima** o la **buena administración**, bastando una correcta interpretación de las normas aplicables.
5. Al no haberse practicado válidamente la notificación dentro del plazo legal, el procedimiento devino **caducado**, con la consiguiente nulidad de la sanción impuesta.
6. No se impone condena en costas ni en la instancia ni en casación, atendiendo a la complejidad jurídica de la cuestión debatida.

Artículos:

[Artículo 203 LGT](#) – Configura la infracción tributaria grave por incumplimiento de obligaciones de información.

[Artículo 235.1 LGT](#) – Establece el plazo de un mes para la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

[Artículo 46 LGT](#) – Regula la actuación del obligado tributario mediante representante.

[Artículo 110.2 LGT](#) – Determina los posibles lugares para practicar notificaciones en procedimientos iniciados de oficio.

[Artículo 211.4 LGT](#) – Dispone la caducidad del procedimiento sancionador por incumplimiento del plazo máximo.

[Artículos 39-40 LPAC](#) – Establecen el régimen general de las notificaciones administrativas.